

de la graduación de la incapacidad de las víctimas de los accidentes del trabajo..

BARRETO.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 743. — Año 1927.

El término para la prescripción de la acción penal, tratándose de instrucciones mandadas reservarse cuenta desde que el Juez las dá por terminadas.

Recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de la Corte Superior de Piura, en la instrucción seguida contra Verardo Baca, Filemón Velásquez y otros por delito contra el patrimonio.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El defensor de Verardo Baca, Filemón Velásquez, Fernando Ruidíaz y Juan Demetrio Briceño, sujetos a juicio criminal desde diciembre de 1921, con otros, por robo de reses a don Emilio Rodríguez

conductor de la hacienda Nómala, ha propuesto la prescripción a favor de sus defecadidos, de los cuales los dos primeros han sido siempre acusados ausentes y los dos últimos reos ausentes desde que compurgaron el arresto mayor a que se les condenó, como encubridores, en el fallo de fojas 106, que fué anulado en la ejecutoria suprema constante a fojas 112.

No obstante el dictamen fiscal adverso de fojas 142 vuelta, el Tribunal Correccional de Piura en su auto de fojas 143 ha declarado prescrita la acción penal respecto de los cuatro reos nombrados.

El funcionario acusador ocurre en nulidad de esta declaratoria.

Sostiene que el artículo 121 del Código Penal resuelve el punto planteado, porque conforme a él, se ha interrumpido el término de prescripción por los actos judiciales del juzgamiento; y que el artículo 336 del Código Procesal Penal se refiere exclusivamente a las instrucciones reservadas en que formulada acusación y ausente el reo, el Tribunal no ha hecho más que decretar el llamamiento por edictos. Agrega que en el presente caso se ha mandado reservar el expediente cuando no era ya simple instrucción sino proceso completo, de modo que, propiamente no es la instrucción la reservada sino el juzgamiento. Concluye que como la ley no señala punto de partida para tal caso, hay que tomar, conforme a la regla general, la fecha de la diligencia última en la causa, o sea el 4 de setiembre de 1923, en que se dictó el último fallo.

El Tribunal de Piura se apoya en el artículo 336 preindicado y en que el artículo 121 del Código Penal

hace referencia a la interrupción del término de prescripción por actuaciones judiciales a partir de la comisión del delito, esto es, que la interrupción tiene lugar antes del vencimiento, pero no se refiere al término corrido y vencido después de terminada la instrucción.

El artículo 336, Código Penal Adjetivo, referente a la prescripción en instrucciones reservadas, concuerda con el artículo 172 y con el 331.

El primero establece que si el Tribunal encuentra no haber lugar a juicio, por resultar de la instrucción que no hubo delito, o que existe delito pero es desconocido el delincuente, mandará archivar el expediente, definitivamente, en el primer supuesto y con carácter provisional en el segundo. Usa, como se ve, la palabra expediente, que en la situación contemplada comprende la instrucción y las actuaciones en el Tribunal Correccional.

El artículo 331, que trata de los autos contra reo ausente, manda que formulada la acusación, el Tribunal renueve las órdenes de captura, mande llamar por edictos al prófugo y reserve el proceso hasta que sea habido. La palabra proceso de que se vale, significa en el estado del juicio, la instrucción y la actuación en el Tribunal.

Las precedentes aclaraciones, destruyen las distinciones que hace el Fiscal acusador entre simple instrucción, proceso completo y juzgamiento, para los efectos de la reserva y de la consiguiente aplicación del artículo 336 y permite deducir que aún cuando este precepto usa las palabras, instrucciones reservadas, con ellas indica

el expediente, el proceso, los autos criminales, sea cual sea el estado en que se produjo el reservamiento.

Sobretudo, prestándose a dudas las leyes citadas, hay que inclinarse a la regla del artículo 336, puesto que hay analogía entre el hecho de archivar un expediente antes de la audiencia y el archivarlo después de realizada para juzgar a reos presentes con coacusados ausentes. La inclusión de tal artículo en el título que el Código dedica al juicio contra reos ausentes, sirve también para inducir que la regla sentada en él abarca todos los casos de reserva de los procesos criminales.

Si la Sala comparte este criterio, puede dictar que no hay nulidad en el pronunciamiento reclamado.

Lima, 12 de setiembre de 1927.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, setiembre 20 de 1927.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando, además, que interrumpido el término de la prescripción de la acción penal por los actos judiciales de instrucción o de juzgamiento, debe comenzar a contarse un nuevo plazo a partir de dicha instrucción, según lo establece la segunda parte del artículo ciento veintiuno del Código Penal: a que tra-

tándose de instrucciones mandadas reservar, dicho término debe contarse desde la fecha en que el Juez instructor de por terminada la instrucción, según lo dispone el artículo 336 del Código de Procedimientos en la materia: que dicha fecha en el presente expediente, es el 24 de marzo de 1922, desde la cual han transcurrido el término de cinco años para la extinción de la acción penal: declararon no haber nulidad en el auto de fojas 143, su fecha 24 de mayo último, que declara prescrita la acción penal respecto de Verardo Baca, Filemón Velásquez, Fernando Ruidíaz y Juan Demetrio Briceño, por delito contra el patrimonio; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Umercs.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 473. — Año 1927.
